

LA CONSTITUCION DE 1812, OBRA DE TRANSICION

1. Fenómeno tan universal como la Guerra de la Independencia había de sufrir juicios apasionados y contradictorios. Lanzado a la voracidad propagandística por los revolucionarios enemigos de Bonaparte, sufre ataques de los adversarios del nuevo orden que pretenden de esta suerte matar la víbora en su nido. La Constitución del 12, símbolo de la Revolución, sufre la embesitada, sin recoger aliento, de quienes se decían sus defensores. Es curioso que los entusiastas del Código de Cádiz, en los cuatro rincones de Europa, no hallen correspondencia en España donde pocos años después de su promulgación ya no interesa ni a sus mismos autores (1).

El *Diario de Valencia* recoge una curiosa referencia: «Puerta del Sol. Se dice que en Londres ha aparecido una caricatura representando una robusta Matrona, cuyo cuerpo de cintura para abajo estaba vestida a la española, de cintura para arriba a la francesa, y cubierta la cabeza con una capilla de fraile. ¿Qué significa esta figura?» (15-2-1814, pág. 187). Frente a esta temprana imputación y la simple de afrancesamiento se alzaron pronto los españoles. Llegó el día —dice Canga Argüelles— que renovemos nuestros derechos por cuya conservación «supieron dar su vida los Padillas y los Lanuzas; sufrieron los Navarros y los Vizcaínos el odio de la tiranía, y el inmortal Barriolucio sufrió el encono del Gabinete... en las Cortes Débiles del 1790». «Las ideas que encierra el libro sagrado de la Constitución no son extranjeras, como maliciosamente divulgan los enemigos del orden y los satélites del despotismo», son las que hicieron a la nación respetable en el mundo (2). «Este Acta sagrada del contrato nacional, publicado en la faz de esos gabinetes de estólidos forajidos, os afianza la dignidad de hombres lo que va-

(1) Sabido es que sólo un accidente determinó la vuelta de la Constitución en 1820, ya que ninguno de los conjurados, al menos los más notables, era partidario de su restauración. Vid. A. ALCALÁ GALIANO: *Recuerdos de un anciano*, pág. 275, nota 1.

(2) Discurso de CANGA ARGÜELLES en la jura de la Constitución en Alicante (16-7-1812) *Gazeta el Reyno de Valencia*, Alicante, Imprenta de la Viuda de España, 5-8-1812; pág. 33.

léis como ciudadanos, y el bien y prosperidad de vuestros hijos» (3). Los antecedentes de la Constitución están en Zurita, Jerónimo Blancas, Argensola y «en el libro, exquisito y raro en el día, del Padre Mariana, que el despotismo mandó entregar a las llamas por mando del verdugo» (4).

La polémica que aquí se apunta continuaría en época posterior, si bien es verdad que los impugnadores de su tradicionalismo y caos político. «No es síntoma —dice Alcalá Galiano— éste peculiar de la revolución de 1808, sino, al revés, común a casi todas las revoluciones en las cuales concurren muchos a un fin en que todos concuerdan, pero por distintas razones, con diversos objetos y eligiendo para esto medios, cuando no opuestos entre sí, a lo menos muy diferentes» (5).

Se agrava la discusión en el plano interior sobre la legitimidad del Gobierno, de la Junta Central y de las Juntas Provinciales; en fin, sobre todos los temas que entonces estuvieron sobre el tapete.

El movimiento reformista irá impulsado por la opinión que se encargan de forjar los interesados. «Aun cuando la opinión pública se puede leer en un periódico, no estuviera tan cimentada y no tuviese el noble apoyo de los principios de la justicia inalterable y eterna que la sostiene, la alimenta y le da carácter de perpetuidad...» (6). «Oigo, Señor Redactor —escribe un militar—, hacer generalmente una injusticia a mi noble profesión, que no puedo menos de reclamar ante el incorruptible tribunal de la opinión pública» (7). Así se mantiene el espíritu revolucionario,

Todos los actores comprenden y se apoyan en la existencia de la revolución. Fernando VII, en 4 de mayo, se refiere a los sucesos de Aranjuez, aunque atribuye a la Providencia su ascensión al Trono (8), momento al que cuadra mejor la crítica de Flórez de Estrada. Los españoles sabían que la renuncia de Aranjuez fué hecha «sin la menor previa fórmula de decencia», y que a los dos días «de este extraño suceso», Carlos IV había declarado nula la abdicación, «de lo que sería una contradicción desentenderse si obrasen atendiendo únicamente al principio de *legitimidad*, por cuya sola virtud vuestros consejeros os quieren suponer Rey de las Españas. Si una Na-

(3) Prospecto de la *Gazeta* anteriormente citada (julio 1812).

(4) Artículo anónimo en la *Gazeta de Valencia*, Imprenta de Benito Montfort, Valencia, 3-8-1813; pág. 56. Uso preferentemente citas de periódicos valencianos, no por la originalidad de las referencias u opiniones sino para probar su difusión.

(5) A. ALCALÁ GALIANO: *Memorias*. Madrid, 1886, I; págs. 194-195.

(6) Prospecto de la *Gazeta*, cit., nota 2.

(7) *Idem*, 14-10-1812; pág. 197.

(8) «Desde que la Divina Providencia —comienza el Decreto—, por medio de la renuncia de mi augusto padre, me puso en el trono de mis mayores.» Esta transmisión revolucionaria es imposible de subsanar.

ción no tiene facultades para elegir Rey, aun cuando éste la haya abandonado, mucho menos podrá dejar de reconocer al que una vez hubiese reconocido, mientras éste no diga a ella misma que no quiere reinar más tiempo: aun mucho menos mientras diga lo contrario» (9).

El pueblo había entrado en la vida política el 19 de marzo. Requerieron su apoyo la nobleza y la burguesía, y no podría volverse a la situación de antaño porque los tiempos eran otros. La masa española se sentía ejemplo del mundo, como puede leerse en papeles y periódicos, que por su misma insignificancia prueban que la opinión era extensa. En esta época difícil se lee en el prospecto anunciador de la *Gaceta de Valencia* (7-6-1808) «en que el honor y el patriotismo se presentan a la faz del mundo como sentimientos exclusivamente nuestros y poco conocidos de las demás naciones del continente..., las generaciones del siglo XX y las siguientes sabrán mirarlos con toda la grandeza que les dará la distancia, lo mismo que las antiguas estatuas, y verán en el año 1808 una segunda época de nuestra restauración y de nuestra independencia. Para «eternizar» esta gesta sale el periódico, que ofrecerá «campo amenísimo para un pueblo que está muy elevado sobre otros del continente y que tanto se interesa en las deliberaciones públicas».

Así, se consigue formar una masa adicta al grupo reformador, cuyo impulso le sirve de apoyo.

El pueblo se sentía salvador de la independencia nacional, y en gran medida lo era. Inauguran los españoles las guerras nacionales. «Es preciso confesar generosamente la verdad. El Pueblo inferior fué quien levantó el estandarte de la libertad, arrastrando dos opresiones a un tiempo. El principio la gloriosa defensa sin preparativos. A su impulso deben las clases distinguidas o ilustradas el no haber titubeado y claudicado más. Su firmeza diezma, trastorna, no deja sosegar al enemigo. En fin, a él debemos todos la independencia» (10). A él, a sus sentimientos, se acogen los enemigos de las reformas. Su fidelidad monárquica es prenda segura de que no se hubiera rebelado contra «su legítimo Príncipe». «De este mismo modo, pues, podemos decir ahora que nuestra Nación, virgen en la fe, sostiene con su fortaleza una guerra, en el concepto común del pueblo, de Religión. Ni se opone a éstos la corrupción de costumbres que se advierte en todas partes

(9) A. FLÓREZ DE ESTRADA: *Representación hecha a S. M. C. el señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes*. Impresa en Londres en 1818, y reimpressa después varias veces, Madrid, en la imprenta de Villalpando, año de 1820; pág. 20.

(10) *Espíritu irreligioso de las reflexiones sociales de don José Canga Argüelles*, por un miembro del pueblo de Valencia (antiliberal). Valencia (al ejemplar que poseo le falta el año, pero debe ser de fines de 1811); págs. 15 y 16.

por grande que sea; porque ésta no destruye la fe, ni el amor, que se le tiene en España a la religión» (11).

El impulso socializador, como hoy diríamos, de igualar a los ciudadanos en el disfrute de la propiedad viene de muy lejos, justificado por excesos reprobables. «A pesar de la abundancia —escribía Cavanilles sobre Valencia—, variedad y riqueza de las cosechas del reino, la mayor parte de sus vecinos viven en necesidad o pobreza. Este hecho constante parecerá increíble a quien no considere que son innumerables los que disfrutan el reino. Además del prodigioso número de sus habitantes, hay otro más grande de Señores que extraen cuantiosas sumas correspondientes a sus rentas. Sería feliz el reino si en él viviesen los que lo disfrutaban, o si al menos alguna buena parte de sus rentas se empleasen en fomentar las fábricas y la agricultura y en socorrer las necesidades de aquellos labradores» (12). «El cuatro de dicho mes (diciembre de 1811) escribió Wellington a su ministro de la Guerra, lord Liverpool, una larga carta de "reflexiones" sobre las consecuencias que tendría la pérdida de Valencia, y es digno de notar que entre ellas hace figurar, en primer lugar, el peligro de que los "grandes" de España, al verse privados de las rentas de sus latifundios en el reino de Valencia, se muestren inclinados a someterse al yugo francés» (13).

Los amigos de las reformas o revolucionarios, como se les llama, comprenderán la dificultad de transformar el orden antiguo en uno nuevo, cuya sociedad estuviera homogeneizada y que la libertad y la igualdad fuesen realidad, y no proyecto. Toreno justificaba así su actitud ante la Cámara única. «Una Cámara de no privilegiados sería un campo de lides perpetuas contra los privilegiados; y unas Cortes, a manera de las actuales, donde entran indistintamente todos los individuos de la Nación, formarán, al cabo de todos ellos, una masa común, que será el único medio de asegurar nuestra felicidad venidera. Podrá suceder así; pero dependerá de otras causas extrañas, que, désele la forma que quiera a la Constitución, de la misma manera vendrían a alterarla» (14).

Junto a este propósito revolucionario es preciso recordar los viejos pro-

(11) P. RAFAEL DE VÉLEZ: *Preservativo contra la irreligión o los planes de la filosofía contra la Religión y el Estado, realizados por la Francia para subyugar la Europa, seguidos por Napoleón en la conquista de España, y dados a luz por algunos de nuestros sabios en perjuicio de nuestra Patria*. Cádiz, Imprenta de la Junta de Provincia, en la casa de Misericordia, año de 1812; pág. 114.

(12) A. J. CAVANILLES: *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, población y frutos del Reyno de Valencia (1795-97)*. Zaragoza, 1958, I, páginas 13 y 14.

(13) P. DE AZCÁRATE: *Wellington y España*. Madrid, 1960; pág. 161.

(14) Dis.: 13-9-1811. D. S. C., pág. 1.835.

yectos desamortizadores y el sentido de nuestra Ilustración. Es verdad que los ilustrados no pensaban en el paso a la igualdad civil o política, pero sí la nueva generación. Destrozar el viejo régimen es una tarea compleja. La nación se va a reunir «para formar una Constitución que destruya hasta las reliquias impuras de la arbitrariedad y el despotismo». Las naciones se componen de hombres dotados de unos mismos derechos y facultades, en los cuales «no puede reconocerse la diferencia, porque la naturaleza no la ha señalado». De ahí se deduce la igualdad absoluta. En cuanto a la propiedad, la misma libertad. «Las vinculaciones y amortizaciones que impiden la enajenación y traspaso de los bienes de unas manos a otras se deben proscribir como directamente contrarias a la propiedad» (15). Después, esta reforma social, en la que tanta esperanza se puso, vendría a servir a las clases medias que reclamaron de los decretos sobre mayorazgos su aire revolucionario, en beneficio exclusivo (16).

Nos hallamos en un momento revolucionario que viene precedido de una lenta justificación, y en el que es lógico discrepen los actores, pensando cada cual llevar el agua a su molino, pero la reforma se imponía (17). A estos resultados de la revolución se van a referir los Persas con agudeza previsoras.

Los indultos concedidos a los indios por decreto de 17 de agosto para que se admitieran en los Colegios cadetes sin prueba de nobleza, y el 29 de enero de 1812 autorizando a los españoles nacidos en Africa para que sean admitidos en las Universidades y Seminarios, son una prueba de popularidad. «Todos estos decretos manifestaron odio a los derechos y prerrogativas de V. M., deseo de ostentar y dar ejercicio a la soberanía popular, empeño de atacar los derechos y jerarquías de la nobleza y de atraer al mismo tiempo, en apoyo de la novación con indultos, gracias y concesiones a la popularidad misma, a fin de que ésta que los que llevaban la voz en esta escena y trabajaban por su beneficio y les prestasen su apoyo y condescendencia» (18). Junto a esto se revuelven contra la abolición de otra «reliquia del pasado». «En el artículo 117 se nota el empeño de que los nuevos diputados jurasen

(15) *Reflexiones o ideas sobre la Constitución española que un patriota ofrece a los representantes de las Cortes*, por D. JOSÉ CANGA ARGÜELLES. Valencia, en la imprenta de José Estévan, 1811; págs. 1 y 20.

(16) Sobre este giro vid. mi estudio «El Senado de 1845», en *Homenaje a don N. Pérez Serrano*. Madrid, 1959, II.

(17) Me refiero a lo que llamábamos revolución social, redistribución de la propiedad, etc., que se halla latente en muchas intervenciones de las Cortes y en muchos cuadernos o folletos.

(18) *Manifiesto de los Persas*. Cit. por FERRER, TEJERO y ACEDO: *Historia del Tradicionalismo español*. Sevilla, 1941; t. I, pág. 280.

guardar y hacer guardar religiosamente esta Constitución, cuyo juramento es inconciliable con la libre función de un diputado de provincia, que no había intervenido en su formación y que podía considerarla perjudicial a los derechos de ésta y a los previos juramentos presentados al Soberano; así que el juramento en esta parte es ineficaz» (19).

Me he referido a estos detalles para probar la confusión de los momentos y el sentido de toda la Constitución, tránsito o fin entre las viejas y nuevas ideas. Cuando el padre Vélez, en crítica que ha alcanzado excesivo renombre, califica de afrancesada la Constitución, utiliza un argumento que hará grave impacto en la opinión pública (20).

Es lógico que la Ley Fundamental no sea absolutamente original, como sucede a otras muchas. Recordemos que Jellinek demuestra la influencia en la Declaración de Derechos y también se habla de imitación en la Carta Magna (21).

Lo que interesa en un examen jurídicopolítico son las coincidencias y valorar en su justa medida e importancia las instituciones originales o influidas. Con este criterio es fácil comprender el juicio de Mirkiné. La Constitución del 12, dice, inicia el constitucionalismo liberal en Europa. El carácter nacional de la revolución española llegó más a los corazones de los liberales europeos que la francesa (22). Lo que no comprende Mirkiné, y sí Castro, es que la razón de su éxito radica en el sentido transaccional del liberalismo español de entonces (23).

2. La conclusión del discurso preliminar, en definitiva: «Dígale V. M. que en esta ley se contienen todos los elementos de su grandeza y prosperidad, y que si los generosos sentimientos de amor y lealtad a su inocente y adorado Rey le obligaron a alzarse para vengar el ultraje cometido contra su sagrada persona, hoy más que nunca debe redoblar sus esfuerzos para acelerar el suspirado momento de restituirle al Trono de sus mayores, que reposa majestuosamente sobre las sólidas bases de una Constitución libe-

(19) *Persas*, pág. 282.

(20) De este tema me he ocupado en «La Constitución española de 1812 y la francesa del 91», *Saitabí*, núm. 33-34.

(21) W. WEBSTER: *Influencia de los Fueros pirenaicos en la C. inglesa*, B. de la Institución L. de la Enseñanza, 1883; págs. 357-360.

(22) MIRKINÉ-GURTZEVITCH: «La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen», en *Recueil d'études en l'honneur d'E. Lambert*, II, págs. 211-219, e igual tesis en *La Constitution espagnole de 1812*, R. d'II. P. et Constitutionnelle, 1939; págs. 48-62.

(23) *Derecho Civil de España*, Parte general I. Madrid, 1949; pág. 166, núm. 6.

ral» (24). Así, salta la palabra liberal al vocablo de todos los pueblos que se precien de cultos, al tiempo que se crea una confusión equiparando el liberalismo español al extranjero, y no se distinguen las fases de la doctrina en España. Se puede afirmar, sin lugar a dudas, que hasta 1854 los liberales españoles son católicos, monárquicos y censitarios (25).

Interesa, por lo tanto, dibujar los residuos tradicionales y las influencias extrañas en este momento, aunque sea de manera sumaria, para rechazar por absoluta e injustificada la calificación del padre Vélez. «Es un hecho indudable en la Historia que la Francia nos ha reputado siempre como a sus mayores rivales. Ha procurado en todos tiempos disminuir nuestro mérito, degradar nuestro honor y eclipsar nuestras glorias. Ha mirado con celos nuestro enlace con las demás potencias, nuestras victorias y conquistas. Ha trabajado sin cesar en diversas épocas por subyugarnos, agregando la península a sus dominios. Sus planes se multiplicaron, a este fin, a principios del siglo pasado. Luis XIV quiso ejecutarlos, y en parte, los vió cumplidos en el advenimiento de Felipe V, su nieto, a la corona de España. Se allanaron los Pirineos; desde esta época fatal no ha quedado resorte que no hayan movido los franceses para nuestra destrucción y nuestra ruina. Nos han interesado en casi todas sus guerras: hemos sufrido a medias, y tal vez en la mayor parte, todos sus males. Nuestro tesoro ha estado siempre expuesto a sus antojos. Nuestras armadas se han ligado con las suyas por defender sus intereses. Nuestros ejércitos se han puesto a su servicio y a los han mandado sus generales. En retorno hemos recibido contribuciones exorbitantes por ellas, bancarrotas que nos han precisado a pedir préstamos a las demás potencias, y aumentar el papel moneda hasta exceder nuestro crédito. Hemos padecido guerras con las demás naciones, que han disminuido nuestras fuerzas y obstruido nuestro comercio. Hemos perdido colonias y marina. Todo se ha sacrificado por la Francia.» «Géneros franceses, modas de Francia: sus costumbres, sus modales, saludar a la francesa, andar a lo *parisien*; éste era el cuidado de nuestros petrimetros, la solicitud de muchas señoras, y como un prurito general de todo el español que se ha querido hacer visible, afectando política y saber» (26). La larga cita descubre

(24) *Constitución política de la Monarquía española*. Cádiz, en la Imprenta Real, año de 1812, Discurso, pág. 120.

(25) A mi juicio hasta este año no se produce con caracteres de cierta generalidad y, por tanto, merecedor de interés el giro decisivo del liberalismo español. El tema lo he estudiado en *La revolución de 1854*. Valencia, 1937.

(26) *Preservativo...*, págs. 58-59. Esta francofobia se equilibraba, justo es decirlo, con la francofilia de bastantes españoles, que ha sido heredada en nuestros días por sectores importantes. Ahora bien, los afrancesados han tenido mejor prensa que los

la tendencia del autor y el motivo, porque insiste, en algo que no lo es, ni mucho menos, incontrovertible. Más justo y exacto está Lafuente cuando afirma es «injusto suponer» igual, en espíritu y tendencias, al enciclopedismo francés y al liberalismo español de aquella época (27).

Sería interesante discriminar por qué los constituyentes huyeron de hablar de influencia y por qué los adversarios calificaron de afrancesamiento a la revolución que se inició el 19 de marzo. En lo primero es fácil adivinar el temor de parecer sometidos a una influencia extranjera cuando se predicaba la independencia nacional. Tenían los españoles una dinastía casi nacional después de Felipe II. Llegó otra dinastía extranjera, reputando como tal a la borbónica, y realiza la centralización, que hasta hoy no ha merecido un juicio sereno (28). Hirió gran parte del sentimiento nacional, al menos en un amplio sector muy importante en España. El recuerdo de la influencia francesa tiene mucha más intención de lo que a primera vista parece. Junto a la memoria de la abolición de los privilegios o fueros de algunos Reinos, se añade el odio a los franceses, vivísimo en ciertas regiones como Valencia. El afrancesado es el hombre que aspira a someternos a una potencia extraña. «Afrancesado es el que tiene metido en la imagen y en las medulas a Napoleón, y cree que nos ha de hacer trizas, que el mundo entero le ha de bajar la frente, que no hay escape sin este coco, y que es muy regular que les toque algo por la devoción» (29). Esta ofensiva partidista no puede encubrir la realidad y dejar en la sombra hechos notorios. Actualmente, nuestro siglo XVIII adquiere caracteres fijos (30), y se tiene como

españoles independientes. La razón de este caso también, es partidista, es decir, ajena al interés superior de la cultura o el patriotismo.

(27) M. LAFUENTE: *Historia General de España*. Barcelona, 1889; XVIII, pág. 132.

(28) Vide., por ejemplo, J. VICENS VIVES: *Cataluña en el siglo XIX*. Madrid, 1960. El Decreto de Nueva Planta, dice GALI, estableció un régimen mejor que el precedente. «Los catalanes antes de 1714, encerrados en las murallas medievales de sus privilegios, no tenían ni camino ni horizonte; después de 1714 se quedaron sin murallas políticas de protección, pero al menos los horizontes se abrieron a caminos que podían conducir a muchas partes.» GALI, en *Un siglo de vida catalana*. Barcelona, 1961; página 23.

(29) *Gazeta del Reyno de Valencia*. Alicante, 20-8-1813; págs. 110-112.

(30) Mucho se ha escrito sobre nuestro siglo XVIII, y podríamos añadir que bueno en su mayor parte. Los estudiosos españoles, cada vez más preocupados por la historia realmente contemporánea, perfilan este siglo que ya no aparece ni tan tradicional ni tan reformista como lo han pintado unos y otros. V. RODRÍGUEZ CASADO: *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*. Madrid, 1962, hace un estudio a fondo, coincidente en el resultado con otros de autores españoles o extranjeros. Lo que extraña, a quien como yo no es historiador de oficio, es que la observación sobre el modernismo tradicional de JOVELLANOS, tan evidente para cualquier lector de su obra, no haya conducido a los historiadores a pensar que podía haber más de un JOVELLANOS

indiscutible el progreso cultural bajo Carlos IV, como ya había afirmado Lafuente hace muchos años (31). La influencia de otras ideas que no fueran propias es indiscutible, y podemos decir que no es sólo un sector de la nación española el que ansiaba un cambio radicalmente opuesto al régimen precedente, sino toda la nación, o al menos gran parte de ella.

Que los hombres partidarios del «progreso» renegaran de él cuando vieron sus consecuencias es un fenómeno corriente en la vida política, pero la siembra o protección de otras ideas no se puede recoger.

Me parece fuera de duda que el pensamiento de nuestros clásicos del Siglo de Oro influyó en el ambiente revolucionario, con interpretación correcta o equivocada, pero la fuente hemos de encontrarla allí. Giménez Fernández ha escrito sobre la «trascendental importancia de la doctrina católica de la soberanía popular en la gestación, alumbramiento y desarrollo de la independencia hispanoamericana» (32). Es lógico que si esto se predicaba de un territorio colonizado fuera mucho más evidente el influjo en la metrópoli. Recoger las influencias del ambiente español de la época requeriría una glosa extensísima, pero basta referirnos al liberalismo inglés, a la presencia de Locke y anglofilia de Jovellanos como sucesos muy singulares, aunque no puede reducirse a éstos la influencia de otras culturas.

En resumen: ambiente de reforma, deseo de recobrar una supuesta libertad perdida por la Monarquía absoluta, que fomenta incluso la presencia de la literatura del Siglo de Oro, especialmente en las representaciones teatrales (33). El ambiente de reforma siguió dos vertientes diferentes a menudo contrapuestas, pero esto es otra cuestión. No creo se pueda hablar de anti-

en España y en su tiempo. Así se hubiese ahorrado buena parte de la lamentable crítica o glosa de los orígenes del constitucionalismo español. A estos sujetos que piensan en poco menos que una erupción ideológica imprevisible y sin conexión con la vida anterior, al hablar de las Cortes de Cádiz, convendría recordarles el juicio de HERVÁS y PANDURO sobre la Revolución francesa y la vulgar constatación de que las ideas tardan más en morir de lo que a primera vista parece. Más claro, que siempre hay núcleos antiguo-modernos en la vida de la cultura, y más en la evolución política.

(31) LAFUENTE, *id.*, págs. 66 y 67. El autor aludió a una «lucha que se observaba entre las ideas modernas y las antiguas entre la escuela tradicional, sostenedora del sistema en que España había vivido en los últimos siglos y la escuela reformadora del anterior reinado (Carlos III), reforzada con la revolución política del vecino reino; lucha en que se dejaba percibir entre los diferentes ministros de Carlos IV, y a veces se reflejaba o en las vacilaciones o en las medidas contradictorias de un mismo ministro» (página 55).

(32) M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las doctrinas populistas en la independencia de Hispano-América*. Sevilla, 1947; pág. 37.

(33) A este respecto, *vid.* ALLISON PEERS: *Historia del Movimiento romántico español*, Madrid, 1954; I, págs. 278 y sig.

tesis campo-ciudad, en la distribución de las ideas, y menos adscribirlas a esta o la otra clase social. Como siempre, el hombre escapa a los esquemas sociológicos, quizá útiles para otros menesteres que los de prever o definir los campos políticos.

No se puede incurrir tampoco en la afirmación de un amor desenfrenado de todo el pueblo español por las viejas instituciones. Se puede admitir que la religiosidad y el monarquismo de la Constitución de Cádiz fueron magníficos medios para su introducción en el ánimo de los españoles. De ello a concluir que fué recibido con alborozo el decreto de 4 de mayo hay un abismo.

Para juzgar el suceso ha de tenerse en cuenta la confianza que en la palabra regia tenían los españoles. Fernando también había prometido reformas; podía esperar confiado el pueblo. El rey no se hallaba tranquilo, habiendo dispuesto «en 20 de abril que veinte o treinta mil hombres marcharan sobre Madrid, contra el parecer de Castañón y Cevallos, partidarios de la dulzura». Con la Constitución del 12 dice el periódico —*Gaceta de la Corte de Viena*— se hubiese hundido la Monarquía. Hay peligros de reacción. «Si se *cumplen exactamente y con fidelidad* las promesas que contiene el manifiesto del rey, la España podría de este modo recobrar prestamente la tranquilidad y el bienestar» (34).

El éxito de Angulema, universalmente conocido, es semejante al de Riego. Uno y otro tuvieron su aliado en la descomposición estatal, como para el segundo ilustra Galiano (35). En estos vaivenes políticos parece que el pueblo, actor consciente en la guerra de la Independencia, se va retirando, se muestra cada vez más pasivo, hasta que de nuevo reclamará e impondrá su criterio. A la hora de buscar responsabilidades sobre lo que después sucedió bueno es recordar a Aparisi Guijarro. «Lo que hubo —pone en boca de Fernando— es que prometí entonces reformas que harto necesitaba (se refiere a 1814), y hablé de mejoras e hice promesas que... olvidé cumplir... Debí cumplir lo que ofrecí, y corregir abusos y promover mejoras, y establecer un buen gobierno; y debí también administrar aquella grey liberal, porque había en ella hombres de bien y muchísimo simple; aunque algunos eran bribones. Créanme vuestras mercedes, y bribones muy bribones» (36). Y en el momento de definir la situación de Cádiz y el origen de las reformas pensemos en aquella respuesta de Toreno a Iguanzo. «Yo pregunto: ¿Quiénes componían en Francia, entre otros, la Asamblea Constituyente? Pares, obispos, arzobispos, nobles y otra porción de personas privilegiadas. ¿Y no

(34) *Gaceta de la ciudad de Valencia*, 2-9 y 6-9-1814.

(35) ALCALÁ GALIANO: *Memorias*, II, págs. 1-63.

(36) «Otro sueño», artículo en *La Regeneración*, 30-12-1869; O. C. III, pág. 226.

fueron muchos de éstos los que sostuvieron con ardor esta forma? ¿No fueron muchos igualmente perseguidos y guillotinado por la Convención, con quien se confunde? ¿Y no podría yo decir de la misma manera que el caudillo del partido fanático, el defensor de las dos Cámaras, el abate Maury, ahora cardenal, es uno de los más bajos y viles adúladores de Bonaparte?» (37).

3. De los problemas planteados, el de más gravedad y trascendencia era el de la convocatoria y facultades de las Cortes. Ambas cuestiones estaban resueltas por las Juntas Provinciales, que prestaron dos grandes servicios a la causa nacional. Acabaron con la división en reinos y el intento de federalismo, que ni siquiera en el aspecto legislativo tuvo relevancia en Cataluña (38). Crearon una conciencia nacional hasta conseguir un Gobierno central, que por débil que fuera y sujeto a los vaivenes de la política, era una fuerza centralizadora. En el orden político concreto, las Juntas Provinciales fueron emanación del pueblo, reasumieron la soberanía que había dejado vacante la ausencia del rey (39). Conviene repetir que la ascensión de Fernando VII rompe el sistema tradicional, da entrada al pueblo en la vida política, sin que pueda ya frenarse sus movimientos, como siempre sucede en las revoluciones. Y un hombre tan defensor de la causa del hijo de Carlos IV como el obispo de Orense, necesitó recurrir a los sucesos de Aranjuez para defender los derechos del Monarca. La legitimidad viene a Fernando VII del «reconocimiento y juramento general», por los decretos expedidos a su nombre, «por una guerra sangrienta y desoladora» y «los derechos anexos a la sucesión de una Corona hereditaria, al juramento de Fernando séptimo como príncipe hereditario y sucesor inmediato a la Corona, su proclamación por Rey de Madrid y general consentimiento y aclamación en toda España» (40). Frente a las Cortes olvida lo dicho. «Si la Soberanía reside en la Nación y sus representantes; si Fernando séptimo es Rey por voluntad general y su renuncia es principalmente nula por falta de ella, será forzoso convenir en que Fernando séptimo y sus sucesores son los primeros vasallos de

(37) Dis.: 13-9-1811, D. S. C., pág. 1.836.

(38) Hoy se tiene por inconcluso que las Juntas demostraron un sentido de unidad nacional muy superior al esperado, y mayor que el de otras ocasiones. En cuanto a la unidad legislativa propugnada por el art. 258 de la Constitución, que pasará sin discusión y fuera propugnado incluso por los representantes de Cataluña, prueba lo que en el texto se aduce.

(39) M. ARTOLA: *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid, 1959. Esta obra, verdaderamente notable, ofrece en su segundo tomo una antología de opiniones sobre todas las cuestiones de la época que ahora cita.

(40) Representación a las Cortes, 3-10-1810, en E. LÓPEZ-AYDILLO: *El Obispo de Orense en la Regencia del año 1810*. Madrid, 1918; pág. 216.

la Nación, y ésta su soberana. Y si no está sujeta la Nación a su Monarca ni la debe vasallage y su voluntad es la Suprema Ley, nada puede impedirle mude Reyes y Gobiernos, según le agrade, y forme tantas o más constituyentes que las que abortó la revolución francesa» (41).

Es necesario plantear la cuestión de acuerdo con el momento. Rota la legalidad constitucional en los sucesos de Aranjuez y fuera de España Fernando VII, hemos de preguntarnos si existía fórmula menos peligrosa que la convocatoria de Cortes para resolver la situación. Tan revolucionario como las Cortes es el Consejo Supremo de Regencia, emanación de las Juntas Provinciales (42).

La actitud de Fernando VII con sus decretos de Bayona (43) daba una cierta sanción a la convocatoria de Cortes, pero sin estos decretos la reunión se hubiera producido. Queda por resolver la espinosa cuestión de si fueron convocadas según el uso y costumbre de España, o por lo contrario, si desde la convocatoria se tenía el propósito de crear un Organismo revolucionario con extensas facultades, para limitar el poder real.

Sobre la convocatoria de las Cortes está conforme el mismo *Manifiesto de los Persas*. «Ya, en fin, se convenció la Junta Central de ser este medio el áncora de la esperanza que le quedaba al bajel de España en borrasca tan deshecha; que se veía sin Rey que la rigiese, sin sucesor que la ani-

(41) *Idem*, pág. 219.

(42) Vid. la interesante Circular de la Junta de Valencia, 15-7-1808, en *Manifiesto que hace la Junta superior de observación y defensa del Reyno de Valencia*. Año 1809; páginas 136 y sigs.

(43) «Enviados a Bayona emisarios para pedir al Rey Fernando inspiraciones de conducta, llegaron a Madrid los dos desdichados decretos cuyas minutas inutilizó Cevallos en Bayona» por la crítica situación en que se encontraba el Rey, a quien podían comprometer, y cuyos originales Azanza los quemó en Madrid, luego que habiendo caído el Poder en manos del Gran Duque de Berg, «la Junta de Gobierno y los Ministros se creyeron desposeídos de medios para ejecutarlos». En aquellos decretos Fernando VII declaraba hallarse sin libertad y consiguientemente imposibilitado de tomar por sí medida alguna para salvar su persona y la Monarquía, autorizaba a la Junta a sustituirle, trasladándose a aquel punto del Reino donde su seguridad e independencia estuvieran más garantizadas; ampliaba sus facultades para que pudiese ejercer todas las funciones de la prerrogativa soberana; mandaba abrir contra Francia las hostilidades tan luego como el Rey fuera internado en el territorio francés, y disponía la convocación de las Cortes a fin de proporcionar arbitrios para la guerra, permaneciendo constituidas para lo demás que pudiera ocurrir. En Oviedo y en Sevilla se suponían recibidos por desconocidos conductos, decretos y cartas semejantes de ducado, y encargo por la cautividad del Rey. En Zaragoza apareció, procedente de Bayona, el brigadier don José Palafox y Melci, con instrucciones verbales del mismo Soberano para promover la insurrección y declarar la guerra.» J. PÉREZ DE GUZMÁN: *El dos de mayo de 1808*. Madrid, 1908; págs. 503-504.

mase; sin Corte o capital que la amparase en su centro, sin gobierno constitucional que la defendiese, sin legisladores que la guiasen, sin tribunales estables que velasen y la protegiesen, los buenos patricios prófugos y perseguidos, los sabios inciertos de su suerte, vagantes, unos, y cautivos, otros, y los pueblos amantes de sus antiguas leyes y costumbres, deseando, en la celebración de cortes, un término a tal conjunto de males» (44).

Con este mismo espíritu se expresa Jovellanos, defendiendo la suma prudencia de las Juntas Provinciales y la situación de la Central, hasta concluir que la reunión de «unas Cortes generales y extraordinarias del reino era en aquella sazón tan deseable como deseada» (45). El espíritu revolucionario se aprovechó, es cierto, de la circunstancia para terminar con la división clasista, con los privilegios buscando la fusión de todos los elementos nacionales. En la convocatoria ya apunta el proceso que lleva a la Cámara única.

Si el Discurso preliminar multiplica argumentos a favor de la Cámara única, los trae a colación para velar el manifiesto deseo de fundir la nación y acabar con las clases. Es otra prueba de populatismo, como escriben los Persas, del carácter social de la revolución nacional, como hoy diríamos. También hay propósitos sociales en nuestra Ilustración, que mezclaron sus ansias revolucionarias con ideas del siglo XVI (46).

El pueblo se siente actor en todas las partes y está fiero de su conducta. «El espíritu público en esta capital y en la provincia es el mismo que el de toda la Nación. Todas las clases de ciudadanos están vivamente animadas del más exaltado patriotismo; pero los que el despotismo llamaba con desdén el *pueblo*, el *vulgo* o la *plebe*, son el depósito sagrado de aquellas virtudes, que aterraron y hundieron en los primeros días de esta heroica contienda al enemigo extranjero y pusieron coto a la arbitrariedad doméstica...; las faltas o las imprudencias de sus caudillos se salvan por el genio universal de la Nación» (47).

Todos estos procesos se concretan en el decreto de 24 de septiembre de 1810. No significa un desprecio al Monarca, sino el deseo de eliminar a los enemigos de las reformas. Las Cortes no tienen delante al Rey, sino delegados o representantes suyos, a los que no quieren rendirse. Aunque

(44) Persas, pág. 275.

(45) JOVELLANOS: «Memoria en defensa de los individuos de la Junta Central», en *Obras*, Madrid, 1846; V, págs. 105-124.

(46) Vid. J. SARRAILH: *L'Espagne éclairée de la seconde moitié du XVIII^e siècle*. Paris, 1954, págs. 505 y sigs.

(47) Artículo anónimo en *Gazeta del Reyno de Valencia*. Valencia, 10-8-1813; página 72.

las razones del obispo de Orense hayan tenido fortuna, no resisten la más ligera crítica; ya demuestran especiosa argumentación. «Podría detenerse, el obispo, en acordar que el decreto de la Suprema Junta Central de 29 de enero exigiendo el Consejo de Regencia después de nombrar los individuos que debían formarlo y transferir en ellos toda la autoridad y Poder que ejercía —dice literalmente—: «Los individuos nombrados para él permanecerán en este Supremo encargo hasta la celebración de las próximas Cortes, las cuales determinarán la clase de Gobierno que ha de substituir.» «No fueron nombrados hasta la instalación, sino hasta la celebración de las Cortes, debiendo ser el nuevo Gobierno fruto, no principio de sus liberaciones. Y el decreto de la misma fecha, que corre ya impreso, como se dice en Londres, firmado por el R. Arzobispo de Laodicea, Presidente de la Junta y entregado por su Secretario a la Regencia, ¿qué no expresa? En él está clarísimo, no sólo el método de proceder en las Cortes y la madurez de sus deliberaciones, sino que éstas han de ser elevadas para su sanción al Consejo de Regencia, representante del Soberano. ¿Se eleva una cosa desde lo alto a lo bajo? Y el más alto, ¿debe prestar juramento de obediencia al inferior? En éste, ¿el tratamiento de Majestad será debido? Y el otro ¿deberá sufrir degradación? Considerado el Cuerpo Nacional con su cabeza y la Nación con el Monarca, tienen verdadera independencia y soberanía y ninguna sujeción o dependencia de otra Nación. Pero sería una monstruosidad un cuerpo Soberano independiente de su cabeza» (48).

El obispo y los suyos, como los reformistas y fieles seguidores, aspiran a aprovechar la ocasión para imponer su pensamiento de Gobierno. En el fondo se desea limitar el poder del Rey, y mientras los Persas hablan de las Provincias, los reformistas siguen otro camino.

Fué una lucha entre la masa y una clase, entre la Junta y las Cortes, y venció el mejor dotado en aquel momento. Sin embargo, el mismo obispo de Orense no puso en tela de juicio el propósito fundamental de los reformistas, que oculta su tragedia. «No duda el obispo que estos falsos políticos y aparentes filósofos están muy lejos del actual Congreso nacional, conocidos generalmente por sus luces, sana doctrina, virtud y capacidad los que lo componen, y menos que el decreto y juramento que reclama tiene en su intención una inteligencia y limitación que otros decretos han podido y pueden explicar. Recela solamente que su letra y las preocupaciones de una falsa política dé ocasión a los sabios de este siglo tenebroso para aumentar sus tinieblas y precipitar a los incautos» (49).

(48) LÓPEZ-AYDILLO: *Representación*; págs. 222-223.

(49) *Idem*, pág. 221.

Aquellas Cortes, como las dibuja un periódico extranjero, son un amasijo de tendencias opuestas, que llegaron a un acuerdo en ciertos extremos, pero demasiado débiles singularmente para imponerse. «Hay en las Provincias de España —se escribe— y en Cádiz un partido de innovadores (*liberales*) y otro de afectos al sistema antiguo (*serviles*); éstos acusan a los primeros de ideas republicanas y subversivas de todos los usos y establecimientos de las Monarquías; al paso que estos mismos son reheapados por los otros como impugnadores de todas las reformas precisas y útiles. Hay un partido que podemos llamar de *terroristas*, que todo lo quiere llevar a sangre y fuego, y a él se oponen los moderados, que creen más conveniente la benignidad; estos dos partidos se echan en cara mutuamente que favorecen los designios de los franceses. Las Cortes tienen su partido, hallo por la Regencia. Los Americanos forman un partido separado; en fin, el clero, los frailes, la alta nobleza y la Inquisición tienen también su partido correspondiente. De esta intrincada divergencia de intereses y de opiniones y del estado de acaloramiento en que están los ánimos no puede esperarse un resultado favorable si los españoles no hacen callar sus resentimientos privados a la vista del interés general» (50).

4. La declaración del artículo 3.º tiene un aire revolucionario innegable. De él derivaron sus autores congruentes y discrepantes resultados, que prueban, sobre todo los últimos, el ansia de buscar el término medio entre el sentido popular de la revolución y los monárquicos tradicionales. Aquí está la quiebra del sistema. «Las instituciones, Señor, de cualquiera Estado deben ser análogas al carácter y naturaleza de su gobierno. Unas son las que convienen a la Monarquía, otras las que se adaptan a la democracia, etcétera. Un Estado monárquico es un Estado jerárquico. Las diferentes clases en que se divide son los elementos que le componen, y forman aquella armonía y enlace de unos miembros con otros para constituir un todo perfecto por aquella gradual y recíproca correspondencia de intereses y relaciones, de justicia y solicitud en la obediencia, y respeto, en otros, sin lo cual no puede compaginarse el compuesto nacional en una vasta extensión de territorio. De aquí la imposibilidad de acomodar a una región muy extensa la forma de gobierno republicano, y de aquí la diversa manera de que son éstos susceptibles en sus representaciones políticas.» «La democracia está en oposición directa con la monarquía» (51).

Esta aguda previsión no se esgrime contra el artículo 3.º, sino contra

(50) Artículo de un periódico de Londres, en *Gazeta del Reyno de Valencia*. Valencia, 14-4-1813; pág. 134.

(51) Dis. 12-9-1811, D. S. C., pág. 1.825.

el 27, en que se extrae la consecuencia lógica o revolucionaria de la soberanía nacional. Inguanzo no pudo pensar, ni nadie en las Cortes, que se pondría en peligro la Monarquía, porque en España el tercer estado no se convirtió en nación, según las palabras de Sieyès, sino que la nación se había fundido en todas sus clases el 2 de mayo, frente a los franceses, y el 19 de marzo, frente a Godoy.

En el concepto de soberanía del artículo 3.º hay una idea original de nación, que no es, ni mucho menos, roussoniana, decididamente rechazada por más de un diputado, sin que falte quien, como Bárcena, recuerde una doctrina que puede pasar muy bien por suareciana. La nación —dice— es un vínculo moral y la nación española «la colección de todos los españoles en ambos hemisferios bajo un gobierno monárquico, la Religión Católica y sistema de su propia legislación» (52). A lo que añade Inguanzo que «la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, bajo una Constitución o Gobierno monárquico y de su legítimo soberano» (53). «Aquí no tanto se trata de ideas teóricas ni filosóficas —dice Argüelles—, sobre la naturaleza del estado primitivo de la sociedad, cuanto de establecer sobre las bases de nuestro antiguo Gobierno uno que pueda servir para que el Sr. D. Fernando VII, que felizmente reina, nos dirija y haga dichosos en adelante» (54).

Los diputados distinguen entre la soberanía de una nación constituyente y una constituida. En la última, si falta quien deba gobernarla, puede adoptar la forma de gobierno que estime conveniente (55).

Podríamos preguntar si era reaccionaria o tradicional esta actitud. Es evidente que la definición de nación es de un aire suareciano y tan corriente en la literatura española que podrían haberlo recogido sus defensores. Saavedra Rajardo: «Esté, pues, advertido el príncipe en que el reino es una unión de muchas ciudades y pueblos, un consentimiento común en el imperio de uno y en la obediencia de los demás, a que obligó la ambición y la fuerza. La concordia le formó y la concordia le sustenta» (56).

Era natural que las Cortes pretendiesen reafirmar el sentido tradicional que del cuerpo político se tenía en España. El momento era propicio para ordenar una Constitución, que si existía, se hallaba en asfixia casi perpetua a causa de validos e invasiones de poder. Cuando se habla del tradicionalismo de Jovellanos, oponiéndolo a la conducta de las Cortes y los refor-

(52) Dis. 25-8-1811, D. S. C., pág. 1.689.

(53) Idem.

(54) Idem.

(55) Dis. 29-8-1811, D. S. C., pág. 1.721.

(56) Empresa LXI.

mistas, se olvida un examen de la realidad y sus verdaderas opiniones. Para el político gijonés, las Juntas fueron creación del pueblo, al que «en tiempos tranquilos no se le puede conceder este derecho sin destruir los fundamentos de su constitución y los vínculos de la unión social; uno y otro pendientes de su obediencia a la autoridad legítima y reconocida. Contra los abusos de un gobierno arbitrario o de una administración injusta no hay Constitución que no prescriba remedios, ni legislación que no ofrezca recursos; y cuando faltase uno y otro, la nación los hallaría en los principios de la sociedad y en los derechos imprescriptibles del hombre» (57).

En el pensamiento español de la época, y no sólo en los reformistas, se tenía por inconcusa la indiferencia filosófica ante las formas de gobierno. «No sé cuál extremo es peor —decía Zevallos—; en un medio creo que está la verdad. El principio o fin de todo Gobierno es uno mismo; la forma de administrarlo es solamente diversa, pero es legítima siempre que dirija a los hombres hacia su fin y no decline la naturaleza de su principio.» Recordando la organización de las abejas —monarquía— y de las hormigas —democracia—, vuelve a insistir. «Aquí desmiente la naturaleza a los que, apasionados de una forma de gobierno, condenan todas las otras; y en especial a los que culpan a la Monarquía de extinguir los ciudadanos y el celo por el bien común.» «La autoridad, las ideas de orden y aun las formas diferentes de los Gobiernos no nacieron de los temores y receos que se dieron mutuamente los hombre vagos y criminales, sino de unas leyes eternas, selladas en la naturaleza, con quien se promulga a cuantos ella se propaga» (58).

El carácter electivo de la Monarquía española en sus orígenes podían haberlo leído en Mariana no sólo en el *Regimene*, sino en el capítulo III, libro XX, de la *Historia*, o en la *Corona Gótica*, de Saavedra, que alguno cita. Francisco Javier Borrull defendía el decreto de 24 de septiembre no sólo porque fué violenta la renuncia de Fernando VII, «sino, principalmente, por carecer del consentimiento de la nación, y estos principios por los cuales se demuestra que la soberanía es inherente a la Nación misma» (59).

La misma originalidad de esta actitud, entendida como diferencia radical con las ideas enciclopedistas, ha inducido a algún autor contemporáneo a criticar la supuesta confusión de pacto social con pacto político, habida

(57) Loc. cit., pág. 106.

(58) FR. FERNANDO DE ZEVALLOS: *La falsa filosofía o el ateísmo, deísmo, materialismo, y demás nuevas sectas convenidas del crimen del Estado contra los soberanos y sus regalías, contra los Magistrados y Potestades legítimas*. Madrid, 1775. IV; páginas 149 y 156-157. Sobre la importancia del autor vid. MENÉNDEZ Y PELAYO: *Hva. de los Heterodoxos*, V, págs. 371 y sig.

(59) D. S. C., pág. 247.

cuenta de que los españoles llaman pacto social a la constitución del Gobierno, asegurando que se pretende vestir con aire tradicional la doctrina roussoniana. No existe confusión ni enmascaramiento de intenciones, sino aplicación de la doctrina del traslado de la soberanía, expresamente mantenida.

El obispo de Calahorra asegura que es natural en el hombre el derecho a gobernarse, «y que antes de elegirse determinada forma de Gobierno, reside dicha potestad en la comunidad o congregación de hombres». En España se trasladó esta potestad «con algunas limitaciones» a los Reyes, y por ello no reside en la nación, que «ya la enagenó o trasladó a sus Reyes electivos» (60). Lera, al oponerse igualmente al artículo 3.º, afirma que la «Nación en todo tiempo ha tenido en sí radicalmente la soberanía», y trasladado el uso al Monarca, y hallándose cautivo Fernando VII, «la Nación volvió a entrar en el ejercicio de ella, para conservarla a su legítimo Rey y descendientes», sin que pueda variar la forma de gobierno (61). «Concluyo, pues —dijo Muñoz Terrero—, pidiendo que se apruebe el artículo, que se reduce únicamente a hacer una protesta solemne contra las usurpaciones de Napoleón, y a declarar que la Nación española tiene el derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales» (62). Seguidamente se aprobó la primera parte del artículo por 128 votos contra 24, y la relativa a la enmienda sobre la libertad de elegir la forma de gobierno, rechazada por 87 votos contra 63. En esta votación se percibe la fuerza revolucionaria de la Asamblea. Con casi igual número de votantes —152 en la primera y 150 en la segunda—, una débil mayoría de 24 votos eliminó el peligroso aditamento, y estimando, como es lógico, que todos los adversarios de la primera parte sumarían sus votos a quienes defendían la imposibilidad de discutir la forma monárquica, queda patente el extremismo doctrinal del grupo mayoritario y el esfuerzo de transacción que constantemente se advierte en las Cortes. La sensatez de muchísimos liberales y el freno de la minoría, que luego llamarían servil, se manifiesta en este como en otros momentos.

Volviendo de nuevo al artículo, se hace necesario comparar su eficacia en el texto constitucional, recordando los conceptos de soberanía del artículo 3.º de la Declaración de 1789, título III, la C. del 91 y artículo 26 de la Declaración de 1793 (63).

(60) Dis. 28-8-1811, D. S. C., pág. 1.712.

(61) Dis. 29-8-1811, D. S. C., pág. 1.722.

(62) Idem, pág. 1.726.

(63) Art. 3.º Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la Nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément. Título III, art. 1.º La Souveraineté est une, indivisible, inalienable et imprescriptible. Elle appartient à la Nation; aucune section du Peuple, ni aucun individu, ne peut

Los caracteres de indivisibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad de la soberanía nacional no operan en la Constitución de 1812 como una prueba de incongruencia respecto de los «maestros» de aquella generación, según se dice, o más bien como una afirmación de que no recogieron la doctrina de los extraños, sino de los propios, operando, eso sí, con ella para lograr efectos seguramente no previstos en los autores que siguen.

Nuestros constituyentes usan un concepto de la nación que no es roussoiano, ni siquiera el de Sieyès. En la magna ocasión de la guerra fué toda la nación —en el sentido que hoy solemos emplear la palabra— la que se sublevó, y en ella reside la soberanía. Estas Cortes —decía Llanas— y nuestro amado Soberano forman un Cuerpo moral que se llamó Monarquía española. «La soberanía real y verdadera sólo la admito en la Nación, pues en el instante que se conciba que puede estar separada, ya sea en el Rey o sea en el pueblo, queda destruída la Constitución que se ha jurado mantener, porque precisamente sucederá el gobierno despótico o el democrático» (64). Es libre esta nación, como dice el artículo 2.º, porque gustosa se somete a las leyes prescritas, argüía Llaneras, de su religión y legítimo gobierno de Fernando VII (65). La Comisión excluyó, aclara Argüelles, «del modo más explícito toda forma de gobierno que no sea el monárquico» (66). Libre e independiente quiere decir, según Espiga, «el derecho que toda nación tiene de establecer el Gobierno y leyes que más le convengan, y que de ninguna manera pueda mezclarse ni pretenda embarazarla o impedirle en el ejercicio de estas sagradas facultades que le competen exclusivamente» (67).

Frente a este criterio, los Persas pretenden volver a la Monarquía limitada por los privilegios. «En las Cortes —dicen— se juraba al sucesor del Reyno, y cuando el pueblo juraba al Rey fidelidad, juraba éste conservar y observar las leyes y costumbres del reino, y los estatutos de las ciudades y sus privilegios que más adecuaron a su índole y a sus particulares servicios. Estos, sin el consentimiento de las provincias, se han revocado; y estando ya prestado por V. M. y el reino, ese mutuo juramento se contrajo con el vínculo que no han pedido alterar las Cortes de Cádiz» (68).

Dejando a un lado el pequeño desliz de asegurar que Fernando juró en

s'en attribuer l'exercice. Art. 26. La souveraineté est une indivisible, imprescriptible et inaliénable. Ref. BERLIA: *Les Constitutions et les principales lois politiques de la France depuis 1789*. París, 1952.

(64) Dis. 25-8-1811, D. S. C., pág. 1.687.

(65) Dis. 28-8-1811, D. S. C., pág. 1.706.

(66) Idem, pág. 1.709.

(67) Idem, pág. 1.707.

(68) *Persas*, pág. 297.

Cortes, y le juraron, queda patente el deseo de los Persas de limitar la Monarquía en el sentido de revigorizar los esfuerzos de los antiguos reinos o provincias, como les llaman. Los Fueros juegan aquí idéntico papel que la burguesía señalará a las Constituciones, sobre todo a las pactadas. Si aquéllos los visten de modernidad, éstos los tiñen de tradicionalidad; no hay más diferencia. Sin entrar a juzgar en las bondades de uno u otro sistema, es evidente que se enfrentan la unificación nacional con la división estatal, pero ni unos ni otros dejan libre a la Monarquía. Nadie quiere volver a los tiempos anteriores que los Persas y el Discurso Preliminar fijan en la llegada de Carlos I (69).

Mayor y destacada coincidencia se observa entre Martínez Marina y los Persas, en un párrafo central, copia casi literal de otro fundamental del famoso canónigo. Ni los Monarcas —dice éste— podían prescindir de las Cortes en ciertos casos, como «facultades dimanadas de los derechos del hombre en sociedad, de los principios esenciales de nuestra Constitución y del gobierno electivo y de un pacto tácito entre reyes y súbditos, jurado solemnemente por ambas partes, según el cual éstos contraían la obligación de obedecer y servir con sus personas y haberes al monarca y a la patria; y aquéllos la de hacer justicia, sacrificarse por el bien público, observar las condiciones del pacto, las franquezas y libertades otorgadas a los pueblos, guardar las leyes fundamentales, no alterarlas ni quebrantarlas; en fin, regir y gobernar con acuerdo y consejo de los reinos» (70). Y los Persas escribían: «Por las facultades dimanadas del derecho del hombre en la sociedad y de los principios esenciales de nuestra Constitución, los vasallos contraían la obligación de obedecer y servir con sus personas y haberes al Soberano y a la Patria, y éste la de hacer justicia, sacrificarse por el bien público, observar las condiciones del pacto, las franquezas y libertades otorgadas a los pueblos, guardar las leyes fundamentales, no alterarlas ni quebrantarlas, y en fin, regir y gobernar con acuerdo y consejo de la Nación» (71). Tan extrema literalidad causó el asombro del sabio canónigo, que pedía a sus censores reconociesen habían extraído su teoría de «lo que resulta en los monumentos de la Historia de España y a las ideas de los antiguos sabios» (72).

(69) «Comenzando el despotismo ministerial con la venida del señor Don Carlos I», *Persas*, pág. 294. «La reunión de Aragón y de Castilla fué seguida muy en breve de la pérdida de la libertad», *Discurso Preliminar*, pág. 19.

(70) F. MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1813; I, pág. 31.

(71) *Persas*, pág. 293.

(72) F. MARTÍNEZ MARINA: *Principios naturales de la moral, de la política y de la Legislación*. Madrid, 1933; pág. 350.

Así, queda perfilado un concepto de soberanía y de nación totalmente limitados, hijo muy directo de la doctrina tradicional. No hay rompimiento en el orden antiguo sobre la forma de gobierno ni absolutismo, sino relatividad en el concepto de soberanía, a cuya significación presta contorno definitivo la declaración religiosa del artículo 12, que «ha debido ocupar, dice el Discurso, en la ley fundamental del Estado un lugar preeminentemente, cual corresponde a la grandeza y sublimidad del objeto» (73).

5. La declaración de la soberanía nacional y la irreformabilidad del régimen político, prueban la *tradicionalidad revolucionaria* que exhibe la ley Fundamental, y justifica su éxito. Por una parte, abre la puerta a los excesos democráticos; por otra, permite frenar los ímpetus revolucionarios con el respeto al régimen antiguo. Responde claramente a la época; más bien es un signo del tiempo, un campo en que podrán luchar con armas legales las dos tendencias manifiestas en España, y la victoria será de la que use mejor las armas que el tiempo pone a su disposición.

Los españoles deseaban una Monarquía moderada, «en la que el Rey —decía Argüelles— tenga toda la potestad necesaria para hacerse respetar fuera y obedecer dentro, y ser al mismo tiempo el padre de sus pueblos» (74). «Gobierno de un hombre —dice Terrero—, a quien rige y enfrena la ley, para que con el ejercicio de su poder atienda al bien común, y no se convierta en daño de quienes se lo depositaron; de manera que el contraste del poder es la Ley» (75).

La conformidad de que es necesario frenar el poder del Monarca lleva a la discusión de las facultades de las Cortes y su composición. El recelo ante el poder regio, aprendido en Mariana (76) y presente en los excesos de validos y cortesanos, conducen a los representantes de las dos tendencias a buscar un correctivo, que puede ser la reunión anual de Cortes, dice Argüelles, porque sólo la observancia de las leyes «es el fundamento de la prosperidad pública, y sólo puede asegurarse por medio de un cuerpo permanente que tenga a su cuidado el reclamarla» (77).

Para Borrull, la seguridad del Monarca y los derechos del pueblo está en los poderes intermedios, brazos o estamentos (78). Inguanzo recuerda a Montesquieu, hallando la verdadera moderación del Gobierno «en la mezcla de los tres poderes», lo que conviene a las Cortes para evitar las pasio-

(73) *Constitución...*, discurso, págs. 26-27.

(74) Dis. 29-9-1811, D. S. C., pág. 1.951.

(75) Dis. 4-10-1811, D. S. C., pág. 1.988.

(76) *De Rege*, I, 8.

(77) Dis. 29-9-1811, D. S. C., pág. 1.951.

(78) Dis. 12-9-1811, D. S. C., págs. 1.820-1.822.

nes y el dominio de una facción que arrastre a las demás y lleve al Cuerpo a la ruina (79).

No eran estas razones las que iban a servir para determinar el sistema cameral de la Constitución de Cádiz, porque no se trataba de una cuestión técnica, sino política. La gran revolución que supuso la llamada al pueblo para el gobierno, dice Martínez Marina, viene a continuarse en la Constitución de Cádiz. Según su espíritu, «ya no debe haber en la sociedad ni familias, ni cuerpos privilegiados, ni excepciones del derecho común, ni desigualdades monstruosas, ni diferencias injustas, ni prerrogativas y distinciones odiosas, ni dignidades y jurisdicciones hereditarias. Apartándose de nuestras antiguas instituciones, que tanto vulneraban la libertad y dignidad del hombre, no admite ni reconoce más clase o condición honorable que la de ciudadano» (80).

Toreno refleja, precisamente, el sentido unitario de la revolución con la consiguiente repulsa a la imitación inglesa con «aquella armonía que aparece en todas sus partes, de aquella balanza y contrapeso, que sólo existe en los libros, y que no puede existir más que allí». Aquí lo que hemos de buscar es «una organización de los poderes», en que todos ellos obren unidos para felicidad de la Nación» (81).

Sin embargo, este sentido secesionista de la sociedad volverá a la superficie no por obra de los llamados serviles, sino de los liberales. Si en 1812 se quiere evitar el bicameralismo, porque fomentaría la desunión (82), el Estatuto, polemizando con el Discurso Preliminar, apunta a otro sistema, al nuevo orden, al burgués. Dos son los puntos capitales, dice, que han dirigido nuestros pasos; el primero nos dice que nuestras antiguas Cortes tenían por principio fundamental «dar influjo en los asuntos graves del Estado a las clases y personas que tenían depositados grandes intereses en el patrimonio común de la sociedad» (83). En segundo lugar, recoger de la experiencia más remota que «los que ningunos bienes poseían no ejercían derechos políticos», y se ha considerado «a la propiedad bajo una u otra forma, como la mejor prenda de buen orden y de sosiego, así como, por el extremo opuesto, cuantos han intentado promover revueltas y partidos, soltando el freno

(79) Idem, pág. 1.825.

(80) MARTÍNEZ MARINA: *Teoría*, I, pág. 97.

(81) Dis. 13-9-1811, D. S. C., pág. 1.835.

(82) *Constitución...*, discurso, pág. 34.

(83) Estatuto Real para la convocación de las Cortes generales del reino, Exposición del Consejo de Ministros a S. M. la Reina Gobernadora, Madrid, en la Imprenta Real, 1834; pág. 5.

a las pasiones populares, han empleado como instrumentos las turbas de proletarios» (84).

No es el bicameralismo o unicameralismo simple imitación, sino búsqueda de un instrumento que corresponda a las ansias revolucionarias de la clase que pretende gobernar. La rectificación es un paso atrás en la senda revolucionaria —de la revolución española—, pero no en beneficio de la Monarquía, sino de la nueva clase, de la burguesía.

La comparación entre bicameralismo del Estatuto y el unicameralismo de Cádiz puede ponernos en la pista del porqué de esta institución. Los argumentos que especiosamente manejará Argüelles en 1837 (85) justificando el unicameralismo de 1812 —más bien excusándolo— y el nuevo sistema de la ley Fundamental de 1837, encubren la realidad. En 1812 la nación quiere verse representada sin distinciones en una masa que servirá de contrapeso al Rey. En esta organización se elimina cualquier vestigio de organización estatal, de diferenciación que podría haberse refugiado en un Senado. Realmente esto es una ruptura con el orden antiguo, el derrumbamiento de una organización que ya estaba expirando hacía muchos años. La clase que pensaba heredar el poder conductivo de la aristocracia y el clero —bastante preteridos desde Carlos III— no tenía fuerza para alcanzar en aquel momento el usufructo de los resortes del Poder, y hubo de transigir con la Cámara única, que daba satisfacción a la nación entera.

Es innegable que los constituyentes se inspiraron en la parte más esencial en principios de filosofía política española, quizá más que en los Fueros, y con estos mismos principios dieron fin al antiguo régimen, que no podríamos asegurar respondiera más fielmente al pensamiento de los teólogos españoles del Siglo de Oro que los principios recogidos en la Constitución de Cádiz.

Completaron las Cortes su obra con una profunda revolución social, mucho más profunda e ineludible que lo fué la política. Las leyes contra los mayorazgos, como las desamortizadoras, como las que terminaron con los privilegios, fueron «una de las muchas invasiones que hace cada día la clase media a consecuencia del gran poder que ha desarrollado en el seno de las sociedades modernas, disputando y combatiendo todo lo que tiene aire de privilegio» (86). La desdicha de aquella revolución es que no tuvo un signo definido, que no se dividieron en dos las clases de España, sino que todas ellas, de los plebeyos a la aristocracia, fueron fernandinos o afrance-

(84) *Idem*, pág. 9.

(85) J. ARGÜELLES: *Examen histórico de la reforma constitucional de España*. Londres, 1935; I, págs. 19, 161-242.

(86) Dis. RODRÍGUEZ VEHAMONDE, 16-11-1844, D. S. C., pág. 496.

sados. «La nación armada se encontró —dice Pi y Margall—, por causas ajenas a su voluntad, con todos sus vínculos históricos rotos por la fuerza de las armas y de los sucesos y en estado de constituirse a su albedrío. ¿Cuándo se vieron nunca tantas causas reunidas para facilitar el desarrollo de un nuevo pensamiento?» «La aristocracia, el clero, la plebe, se reunían todavía bajo una misma bóveda para legislar sobre los intereses de los pueblos» (87).

Una mezcla tan evidente de intereses contrapuestos, un pensamiento dominante, que no había roto con el pasado, pero tampoco lo admitía sin discusión, habría de producir una ley Fundamental híbrida, sin perfil definido, aunque la presencia de elementos del nuevo orden hiciera parecer que su carácter era demagógico. Pero el asombro resulta mayor cuando se comprueba cuanto de filosofía política española de la época de los Austria, encierran en sus discursos los oradores. Viendo esto no podemos menos de pensar en la ignorancia o mala fe de aquellos críticos.

El juicio de Marx es bastante equilibrado. «La verdad es que la Constitución de 1812 es una reproducción de los antiguos Fueros, pero leídos a la luz de la Revolución francesa y adaptados a las necesidades de la sociedad moderna.» «Lejos de ser una copia servil de la Constitución francesa de 1791, fué un producto genuino y original, surgido de la vida intelectual española, regenerador de las antiguas tradiciones populares, introductor de las medidas reformistas enérgicamente pedidas por los más célebres autores y estadistas del siglo XVIII y cargado de inevitables concesiones a los prejuicios populares» (88).

Fácilmente se observa cómo Marx piensa, valga la perogrullada, en marxista. Prejuicios populares, compromiso entre el mundo nuevo y el viejo, es, por ejemplo, la permanencia de la religión. No comprende Marx, y en esto le acompañan algunos que no son marxistas, que se diera en las mentes de nuestros doceañistas un perfecto acomodamiento entre catolicismo y su ansia reformista. Cierto es que hay un aire revolucionario en el tono, y en el fondo de la Constitución, pero no se reproducen los Fueros, sino que se recoge su pensamiento, aplicándolo a los tiempos en que se ve que la Constitución va a operar. El giro decisivo, la introducción del elemento revolucionario, con posibilidades extraordinarias, es la ubicación del Poder constituyente.

Planteábase Jovellanos la cuestión de manera simple. «Primero —dice—, ¿tiene toda nación el derecho no sólo de conservar, sino también de me-

(87) F. PI Y MARGALL: *La reacción y la revolución*: 2.ª edición, s. a.; pág. 17.

(88) «España revolucionaria». Artículos de fondo del *New York Daily Tribune* (1854) en MARX y ENGELS: *Revolución en España*. Caracas-Barcelona, págs. 124-127.

jorar su Constitución? Segundo, ¿tiene el de alterarla y destruirla para formar otra nueva? La respuesta, a mi juicio, es muy fácil, porque tan irracional me parecería la resolución negativa del primer punto como la afirmación del segundo» (89).

En el terreno de los hechos y las consecuencias, que es donde se prueban las verdades políticas, falta fijar hasta dónde la reforma no puede destruir la esencia de la Constitución, o si se prefiere, en qué reside la esencia de una Constitución monárquica, por ejemplo, puesto que es el caso debatido. Los Persas defienden al Rey absoluto, cuyo poder está limitado, también restringido por ciertas leyes, pactos o Fueros (90). Podíamos decir que lo que se ha hecho ha sido reformar la Constitución tradicional, cuando la verdad es que se ha barrenado el poder constituyente del Monarca, si es que alguna vez lo tuvo. La mecánica del procedimiento de reforma es, a mi juicio, la vuelta más radical al concepto de soberanía nacional, que reside en el pueblo, y de la cual no puede desprenderse, de esta parcela de soberanía que es la de redactar sus leyes fundamentales. Ya desaparece con este hecho el contrato, a que se refieren Martínez Marina y los Persas, en el momento de jurar el Rey. Este ha de aceptar o no la Constitución y sus reformas.

Junto a este precepto radical, de uso extraordinario y difícil, no lo olvidemos, la multitud de ellos que favorecen a la Monarquía, empezando por el nada despreciable del privilegio del veto, pero queda en éste y en los demás muestra de los distintos elementos que integran la Constitución, que, en el fondo, son una prueba más de que el constitucionalismo, como decía Pi y Margall, es la eterna desconfianza, ya que no la guerra civil permanente. Es verdad que los Persas no se mostraban dispuestos a sujetar al Rey en lo futuro con esa reducción de su poder constituyente, pero no es menos cierto que la diferencia entre unos y otros descansa en que la limitación de la Monarquía propugnada por los Persas pertenecía al pasado y se había roto, quiérase o no, con la invasión napoleónica, de donde surgió con gran fuerza el sentido de unidad española. La guerra de la Independencia y su obra en las Cortes gaditanas ponen de manifiesto que la unidad española existe con independencia de la Monarquía, aunque todavía se busque su complemento en la institución regia como coronamiento del orden político. Tan viable es la Constitución de Cádiz para una Monarquía moderada, a tono con los tiempos, que la Infanta Carlota Joaquina lo proclama en un sensacional mensaje a las Cortes. «Llena de regocijo —escribía el 28 de junio de 1812—, voy a congratularme con vosotros porque la buena y sabia Constitución que el augusto Con-

(89) Aclaraciones a los documentos presentados con la Memoria, loc. cit., pág. 584.

(90) Persas, pág. 298.

greso de las Cortes acaba de jurar y publicar, con tanto aplauso de todos y muy particularmente mío; pues la juzgo como base fundamental de la felicidad e independencia de la nación y como una prueba que mis amados compatriotas dan a todo el mundo del amor y fidelidad que profesan a su legítimo soberano y del valor y constancia con que defienden sus derechos y los de toda la nación: guardando exactamente la Constitución, venceremos y arrollaremos de una vez al tirano usurpador de la Europa» (91).

Para comprender el gran servicio prestado por las Cortes a España y su Monarquía con aquella ley Fundamental transaccionista, en que los principios revolucionarios no llegaban al límite de sus consecuencias, pensemos en un triunfo momentáneo de los principios que informan el *Manifiesto de los Persas*, es decir, del federalismo y organización estamental. La pregunta hemos de planteárnosla en la España de 1808, y no en la de Felipe II, en la que los aires de fuera hablan de algo más que de obediencia al Rey, respiran unidad y en que la aristocracia y el clero habían perdido fuerza y prestigio. Esta resistencia de una parte de la nación hubiera concluído no sólo con la oposición popular a Napoleón, sino con la independencia patria. Tampoco era posible el triunfo del elemento revolucionario que representaban las clases medias, porque no habían podido estabilizarse; aún no habían adquirido peso y fuerza. Es necesario que venga la separación de campos, la esterilidad del reinado de Fernando VII y el alzamiento carlista para que las clases medias, que esperaban su ocasión desde Carlos III, se adueñen del Poder.

Así, se desvía y fracasa la revolución nacional, iniciada durante la guerra de la Independencia, y que tan buen vehículo pudo tener con la Constitución mestiza si el Rey hubiera querido aprovechar las circunstancias y la ley Fundamental, que en difíciles transacciones le brindaron unos cuantos patriotas.

Un hecho aparece como cierto: el deseo de reforma en todos, incluso en los Persas, que llegan a admitir jure el Rey la Constitución (92). Reforma amplia, clara, rotunda. El mismo Jovellanos, en párrafo seguido al anteriormente citado, responde a la dificultad: Si una nación señala límites y se reserva el poder necesario para hacerlos observar, se reserva el establecer «cuanto la ilustración y la experiencia le hiciesen mirar como indispensable para la preservación de los derechos reservados en el pacto». «Y ¿quién será el hombre que, después de tantas infracciones de nuestras más sagradas leyes y de tantas violaciones de nuestras más venerables costumbres; después de tantos abusos del poder gubernativo, y de tantas opresiones y agravios como la arbitrariedad de los ministros y el despotismo de los privados hicieron sufrir a

(91) Inserta en el D. S. C., 24-9-1812; pág. 3745.

(92) *Persas*, pág. 301.

los españoles; después, en fin, de tan tristes experiencias y tan costosos desengaños, niegue a esta generosa y desgraciada nación el derecho de precaverse para en adelante contra tamaños males, reformando, mejorando y perfeccionando su Constitución?» (93). Este sentido de fidelidad monárquica y deseos revolucionarios, apoyados en la tradición española, llevó una ley Fundamental que por su carácter transaccional sirvió de modelo a otros países y de bandera para las futuras revoluciones, aunque la bandera no respondiera al propósito de los que la enarbolaban. Aquella Constitución era producto de una Asamblea solicitada por el espíritu de la Revolución francesa, «pero con el entendimiento conturbado por el estampido de los cañones imperiales. Las doctrinas del contrato social, las tradiciones de los siglos medios, el sentimiento patrio enardecido con aquella lucha de gigantes, inspiraron una teoría política en que luce y campea el nobilísimo instinto de nuestros mayores, a la par que se ofrece muy de bulto la más candorosa ignorancia de la vida política, de los que pusieron mano en aquel celebrado monumento de nuestras libertades» (94).

DIEGO SEVILLA ANDRÉS

R É S U M É

L'auteur fait usage dans son exposé, de brochures, d'articles de journaux et surtout des débats aux Cortes (Etats Généraux) au sujet de la Loi Fondamentale. Il explique, en premier lieu, le besoin de renouveau qu'il existait en Espagne vers 1808, comme un reflet des règnes précédents de Charles III et de Charles IV. C'est de là que se dégage l'idée, que les uns et les autres, tout spécialement les libéraux, se font de la Constitution. On dirait qu'ils boivent, comme le auteurs du Manifeste des "Perses", à la même source, au point que l'on décèle aisément l'influence exercée sur eux par Martínez Marina. L'auteur fait état du désir éprouvé par toute la nation d'en finir avec l'Ancien Régime pour autant qu'il supposait l'exclusion du peuple des affaires publiques, désir dont les événements d'Aranjuez seraient l'éclat. Il considère qu'on aurait tort de taxer de francisés les auteurs de la Constitution de Cadix, accusation qui manque de base et que ne justifie que le besoin de ravalier les mérites de la Constituante gaditane. Se proposant de retrouver dans la genèse de la Constitution les sources traditionnelles, il rapporte de nombreux passages

(93) Loc. cit., págs. 584-585.

(94) F. DE PAULA CANALEJAS: «Los partidos políticos», en *La Razón*, I, Madrid, 1860; pág. 296.

des débats exprimés en termes clairs et sans ambages qui rappellent de très près les thèses soutenues par la scolastique espagnole du siècle d'or. Pour l'auteur, la Constitution de 1812 est un ouvrage de transition, tradition révolutionnaire ou modernité traditionnelle. Pour étayer sa thèse, l'auteur renvoie aux articles les plus importants de ce texte constitutionnel, spécialement à ceux portant définition de la souveraineté, pour comparer, aussi bien dans le texte que dans les affirmations des députés, l'ampleur du concept de souveraineté nationale en Espagne et dans la France révolutionnaire. Il s'arrête, ensuite, sur le processus qui conduisit à la chambre unique, résultat d'une fusion nationale énergiquement soutenue par les Juntas Provinciales dont il fait l'éloge en rapportant quelques paroles de Jovellanos. Il explique, du même coup, l'idée originale de Nation en tant que corps mystique dont la tête serait le souverain, idée exposée à maintes reprises aux Cortes et que la Constitution reflète parfaitement. L'auteur fait état finalement de la portée authentiquement révolutionnaire de la Constitution en se rapportant au pouvoir constituant qui ressortit entièrement au peuple. Il affirme de même qu'il y avait alors en Espagne un désir très vif d'en finir avec le régime antérieur, celui de Charles IV, et d'avant lui, c'est à dire de revenir à la liberté espagnole, perdue selon les traditionalistes, et les révolutionnaires au temps de Charles-Quint. Les opinions étaient partagées uniquement par rapport au système de contrôle, fédéraliste ou par les états pour les "Perses", national pour les constituants. C'est pourquoi, dit-il, Karl Marx est bien plus dans le vrai que les autres critiques. Il souligne, toutefois, que dans les premiers temps de la révolution espagnole, à l'époque de la Constitution de Cadix, on ne saurait parler de division des classes sociales devant le fait essentiel de la résistance à Napoléon Bonaparte. Ce ne sera que plus tard que la société se divisera en classes et que les libéraux apparaîtront comme un groupe économiquement défini, en raison de la situation de la propriété.

S U M M A R Y

The author uses leaflets, newspaper articles and particularly the discussion over the Ley Fundamental in the Cortes of Cadix to illustrate his point. He explains first of all the yearning in Spain around 1808 for a renewal of the political system, as a consequence to the previous reigns of Charles III and Charles IV. The concept of Constitution is derived from this longing, and is handled by this party and that, but especially the so-called liberals. The latter appear to be closely connected with the authors of the Persian Manifest (Manifiesto de los Persas), to such an extent that it is easy to detect the influence that Martínez Marina had over those groups. The author esti-

mates that the desire was great in Spain to end the old regime insofar as it meant a lack of intervention on the part of the people in affairs of the State, which comes to a head in the events of Aranjuez. The Constitution of Cadiz was daubed as being Francophile and ungrounded and the author explains that this weapon is used to politically run down the work of the Cadiz Constituents. For the purpose of proving how the traditional sources figure in the genesis of the constitution, he refers to a great number of passages of the constituents that are expressed in full and clear terms, very similar to theses maintained by Spanish scholasticism in the Golden Age. The author sees the 1812 Constitution as a work of transition that could be called revolutionary traditionalism or traditional modernity. In order to support his thesis he refers to the main articles contained therein, particularly those referring to the definition of sovereignty, comparing, both in the constitutional text and in the affirmations of the deputies, the scope of the concept of national sovereignty in Spain with that of the French Revolution. He explains the process of the single party system as the result of a national fusion or merging which flourishes strongly in the Juntas Provinciales, and quotes Jovellanos in praise of this system. In the same manner, he explains the original concept of the Nation as a mystic body whose head is the Monarch, described on repeated occasions in the Cortes and well reflected in the Constitution. Finally, he speaks of the authentically revolutionary impact of the Constitution by referring to the constituent power that remains entirely in the hands of the people. He likewise affirms that at that time in Spain there was a clearly marked desire to finish with the previous regime, namely that of Charles IV and even beforehand, that is to say, recover Spanish liberty that both traditionalists and revolutionaries considered lost since the time of Charles I. The only difference is in the system of control, which became federalist in the Persian Manifest and national in the Constitution of Cadiz. For these reasons he believes the opinion of Karl Marx to be more exact than that of other critics. However, he shows how at the beginning of the Spanish revolution at this time of the Cortes of Cadiz in Spain, no division arose that could be called classist over the important event of the resistance against Napoleon Bonaparte. Society will split into classes later on and the liberals become an economically defined group, because of the situation of property.

